

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 693

10 de noviembre de 2017

Presentada por el señor *Romero Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (q) a la Sección 5 de la Ley 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de que un patrono pueda descontar o retener parte del salario que devengarán los empleados u obreros de manera prospectiva de otorgarles un adelanto de nómina, préstamo o entrega de algún equipo, material o bienes cuyo uso y disfrute esté directamente relacionado con una situación de emergencia y sea consentido por el empleado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico sufre en estos momentos los efectos del paso del devastador Huracán María, el cual ha causado cuantiosas pérdidas y vicisitudes al Pueblo de Puerto Rico, tanto a los ciudadanos, como a los sectores privados y públicos de nuestra economía. A esos efectos, es menester señalar que una evaluación preliminar por Moody's Analytics concluyó que los daños catastróficos infligidos por el Huracán María podrían alcanzar a \$95 billones; lo cual es aproximadamente un 150 % del producto nacional bruto de nuestra Isla. De igual manera, este siniestro ha causado una interrupción de todos los servicios públicos a lo largo y ancho de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico; razón por la cual la mayoría de los servicios gubernamentales y la mayoría de los procesos ante las tres ramas constitucionales del Gobierno de Puerto Rico se encuentran suspendidos aún tres semanas después del paso del Huracán.

Dada la magnitud de la devastación que ha sufrido nuestra Isla, todavía la recuperación no está en marcha de la manera más deseada. Servicios esenciales tales como los de electricidad, agua y telecomunicaciones aún están carentes en muchos sitios de Puerto Rico. Más aún, el comercio está

también severamente afectado por los daños sufridos a sus negocios, por la carencia de suministros, la falta de comunicaciones, por una población con claras limitaciones en cuanto a su poder adquisitivo, como por otro gran sector de la población que aún no está en posición de trabajar o reinsertarse como consumidor activo en la economía dada sus necesidades más básicas de subsistencia y de haber perdido mucho, si no todo en sus propios hogares.

Ante tal cuadro claramente difícil, resultaría altamente beneficioso dotar al empleado u obrero de una fuente adicional de ayuda, sea esta económica o de entrega de algún equipo, material o bienes de primera necesidad ante el tipo de emergencia a la que nos enfrentamos como pueblo. Este tipo de ayuda se podría dar de manera más estructurada y efectiva, si se enmienda la Sección 5 de la Ley Número 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, a los fines de que un patrono pueda descontar o retener parte del salario que devengarán los empleados u obreros de manera prospectiva de otorgarles un adelanto de nómina, préstamo o entrega de algún equipo, material o bienes cuyo uso y disfrute esté directamente relacionado con la situación de emergencia.

En fin, mediante la aprobación de esta ley, esta Asamblea Legislativa pretende dotar a un número considerable de puertorriqueños con una fuente de adicional de ayuda tan crucial en tiempos de emergencia como el que estamos viviendo al presente; no sin antes, dotando al empleado u obrero de ciertas protecciones mínimas necesarias para que dicho proceso se pueda dar siempre de la manera más beneficiosa y óptima. Así pues, ayudamos a emprender con rumbo serio y firme la recuperación verdadera de nuestra Isla. ¡Puerto Rico se levanta!

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (q) a la Sección 5 de la Ley 17 de 17 de abril de 1931,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 5.-Salvo en los casos previstos en esta sección, ningún patrono podrá descontar
4 ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros *o empleados*, excepto:

5 (a) ...

6 ...

7 (p) ...

1 (q) Cuando el obrero o empleado autorizare por escrito al patrono a descontar o retener
2 de su salario una determinada suma fija de dinero en los intervalos regulares de su salario para
3 el pago total y sin intereses del monto correspondiente a algún préstamo, adelanto de nómina, o
4 de algún equipo, material o bienes provistos por el patrono, cuyo beneficio, uso o disfrute esté
5 directamente relacionado con situaciones en que se haya declarado oficialmente un estado de
6 emergencia por el Presidente de los Estados Unidos, la Administración Federal de Manejo de
7 Emergencias (“FEMA” por sus siglas en inglés) o por el Gobernador de Puerto Rico y que el
8 mismo sea de aplicabilidad a la totalidad de Puerto Rico, al municipio en donde reside el obrero
9 o empleado, o al municipio correspondiente al lugar de trabajo del obrero o empleado en
10 cuestión. El monto del descuento o de la retención de nómina aquí autorizada, relacionada con
11 el préstamo, adelanto de nómina o el valor del equipo, material o bienes en cuestión, no podrá
12 exceder el veinticinco por ciento (25 %) de la cantidad pagadera al obrero o empleado en su
13 período regular de pago, luego de efectuadas las deducciones requeridas por ley; entiéndase,
14 contribución sobre ingresos, aportaciones al seguro social, Medicare y desempleo, así como
15 deducciones para aportaciones a sistemas de retiro u otras requeridas por ley.”

16 Artículo 2.-Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, parte o título de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
19 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de
20 esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite,
21 oración, palabra, letra, artículo, disposición, parte o título de la misma que así hubiere sido
22 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
23 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, acápite, oración palabra, letra, artículo, disposición, parte

1 o título de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
2 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
3 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
4 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
5 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
6 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o
7 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Dada la importancia del
8 más alto orden que ostenta el asunto que atiende esta Ley, esta Asamblea Legislativa se reafirma
9 en su intención e interés en aprobar la misma independientemente de cualquier determinación
10 futura de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Artículo 3.-Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.